



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 240 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 26 NOV. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 455 -2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD de 04 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 0788-855
EXP. Nº 00237802



Gobierno Regional de Junín

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

Las personas antes determinadas son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal), toda vez que ejercen funciones públicas.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA



Que, la conducta desplegada de los servidores públicos se encuentra subsumida en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con el deber de diligencia exigido en el ejercicio de sus atribuciones, omitiendo realizar las acciones mínimas que razonablemente le correspondía observar. Conforme al marco normativo aplicable, dicha conducta afecta el correcto funcionamiento de la entidad, generando un menoscabo en la eficiencia del servicio público y comprometiendo el principio de responsabilidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, la conducta radica en lo siguiente:

- Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios, emitió el Informe Técnico N°793-2023-GRJ/GRI/SGE del 19 de octubre del 2023, mediante el cual dio CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE DE BELA VISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN CON CUI N° 2479433”,
- Rony Paolo Vejarano Pérez, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, **APROBÓ** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 620-2023-G.R.-JUNÍN/GRI del 30 de octubre del 2023, por el cual se aprobó el expediente técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE DE BELA



Gobierno Regional de Junín



VISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN CON CUI N° 2479433”.

Que, tanto la emisión del Informe Técnico N°793-2023-GRJ/GRI/SGE y la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 620-2023-G.R.-JUNÍN/GRI se dieron sin haberse tenido en cuenta la falta de entrega de la disponibilidad de terreno de la Av. Daniel A. Carrión Tramo 1 con una longitud de 267 ml. de trabajos a efectuar, demostrándose con ello la afectación de las partidas de la ruta crítica.

Que, como consecuencia de ello, se habría producido la paralización y retraso en la ejecución contractual, afectando la continuidad y eficiencia del gasto público, en contravención de los principios de eficiencia, responsabilidad y gestión por resultados previstos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, clara muestra de ello, es la resolución de Ampliación de Plazo N° 01, reflejada mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°391-2025-G.R.-JUNIN/GRI del 24 de junio del 2025.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 620-2023-G.R.-JUNÍN/GRI del 30 de octubre del 2023, se aprobó el expediente técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE DE BELLA VISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN PROVINCIA DE HUANCAYO-DEPARTAMENTO DE JUNIN CON CUI N° 2479433” con un monto de inversión de S/’810,785.29;

Que, con fecha 15 de abril del 2024, se suscribe el acta de inicio de plazo de ejecución contractual de la obra: “MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE LAS GARDENIAS PAJ TEMBALDERA PJE SARITA COLONIA, ANEXO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN- PROVINCA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, con CUI N° 2479433”;

Que, de fecha 09 de mayo del 2024 se suscribe el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE LAS GARDENIAS PAJ TEMBALDERA PJE SARITA COLONIA, ANEXO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN- PROVINCA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, con CUI N° 2479433, por la mala elaboración y evaluación del expediente técnico al no encontrarse saneado el terreno;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°391-2025-G.R.-JUNIN/GRI del 24 de junio del 2025, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 01 por 30 días calendario al Contrato N° 047-2024/GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES, CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN TRAMO (CARRETERA CENTRAL- CALLE SUCRE), CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN - AV LOS ANGELES), JR TEMBLADERA, PJE LAS GARDEMIAS, PJE TEMBLADERA, PJE SARITA COLONIA, ANEXO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTÍN - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", CUI N°2479433, solicitada por la Empresa CONTRATISTA GENERALES KER E.I.R.L., la misma que se computará desde el 01 de junio de 2025 y culminará el 30 de junio de 2025, según el análisis y sustento técnico contenido en el Informe Técnico N° 1621-2025 GRJ/GRI/SGSLO y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y a la Procuraduría Pública Regional, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades que recaerán en los involucrados que son: el Consultor de Obra Ing. Melquiades Elmer Hinostroza Bartolo, el Evaluador el Ing. Frank Gonzales Quispe Sub Gerente de Estudios, por la mala elaboración y evaluación del expediente técnico al no encontrarse saneado el terreno y al Sr. Carlos A. Zavala Ore Alcalde de la Municipalidad de San Agustín por la demora de presentación del Certificado de Factibilidad de Servicio de Agua Potable y alcantarillado y el Acta de Libre disponibilidad de terreno de la Av. Daniel A. Carrión Tramo I.

Que, mediante Memorando N° 2161-2025-GRJ/SG del 11 de junio del 2025, se remitió a la Subdirección de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 391-2025-GRJ/GRI, el cual resolvió la ampliación de plazo de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES, CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN TRAMO (CARRETERA CENTRAL- CALLE SUCRE), CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRIÓN - AV LOS ANGELES), JR TEMBLADERA, PJE LAS GARDEMIAS, PJE TEMBLADERA, PJE SARITA COLONIA, ANEXO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTÍN - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

Que, mediante Informe de Precalificación N°455-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 04 de noviembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los siguientes servidores: RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por incurir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.



Gobierno Regional de Junín

La conducta atribuida a los funcionarios se subsumen en la infracción tipificada en el literal **d)** del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

- Funciones del Gerente Regional de Infraestructura

- En concordancia del ROF:
Artículo 103º
d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional

- En concordancia del MOF:
Nº Plaza 59
f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

- Funciones del Subgerente de Estudios

- En concordancia del ROF:
Artículo 105º
b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnico de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín.
h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas según corresponda.
k) Elaborar el expediente técnica y dimensionamiento contenida en la Ficha Técnica o estudios de pre inversión según sea el caso.
- En concordancia del MOF:
Nº Plaza 61
f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones.

Que, sobre la falta imputada al servidor “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, debemos precisar que la conducta infractora tiene plena vinculación por el actuar poco diligente del funcionario servidor identificado. Sobre el particular, se ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con *el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación*. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de manera que la falta antes descrita sanciona **el descuido, la desatención o falta de cuidado** de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el





Gobierno Regional de Junín



que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

En otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, las entidades deberán especificar **qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores**. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a los administrados no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas, pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, ya que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

En este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones; la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

“22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...)”



Que, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;

Que, a mayor abundamiento, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

“18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en



Gobierno Regional de Junín

documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asigne funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas".

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objetivo de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, en ese sentido corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa funcional por parte de los servidores **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK**





Gobierno Regional de Junín



GONZALES QUISPE, en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junin, en atención a las presuntas deficiencias en la elaboración, evaluación y aprobación del expediente técnico de la obra. Dichas deficiencias habrían generado la no entrega del terreno debidamente saneado, lo cual constituye un incumplimiento de las condiciones necesarias para la ejecución contractual, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 207 del Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF que disponen que la entidad debe garantizar la disponibilidad del terreno antes de inicio de la obra;

Que, como consecuencia de ello, se habría producido la paralización y retraso en la ejecución contractual, afectando la continuidad y eficiencia del gasto público en contravención de los principios de eficiencia, responsabilidad y gestión por resultados previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que podría configurar una infracción administrativa funcional atribuible a los servidores mencionados en la medida que su acción u omisión incidió directamente en el cumplimiento de las obligaciones precontractuales y contractuales de la entidad;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados: el **ing. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por la incorrecta aprobación del expediente técnico de la obra: MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE .13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE LAS GARDENIAS PAJ TEMBALDERA PJE SARITA COLONIA, ANEXO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN- PROVINCA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, con CUI N° 2479433, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, y **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde al Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153º del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, quienes habría participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación del expediente técnico de la obra: “MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. LOS ANGELES CALLE DANIEL ALCIDES CARRION TRAMO (CARRETERA CENTRAL-CALLE SUCRE) CALLE 13 DE JULIO TRAMO (CALLE DANIEL ALCIDES CARRION) PJE LAS GARDENIAS PAJ TEMBALDERA PJE SARITA COLONIA, ANEXO DE BELLAVISTA, DISTRITO DE SAN AGUSTIN-PROVINCA DE HUANCAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, con CUI N° 2479433”, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fidel de su original

HYO. 26 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)